Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

ASOCIACIÓN RESIDENTES TERRA SEÑORIAL, INC. *Apelante* v. ENRICO ENCARNACIÓN, IRIS M. PEDROGO y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta *Apelados*	KLAN201700202	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm. JACI201600383 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa[1], la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

I.

-A-

El trámite procesal de este caso es simple. El 4 de febrero de 2016 la Asociación de Residentes Terra Señorial, Inc. ("la Asociación" o "la parte Apelante") incoó una demanda de cobro de dinero (mediante el mecanismo *sui generis* contemplado en la **Regla 60** de las de Procedimiento Civil) en el Tribunal General de Justicia. El juicio se celebró el 4 de mayo de 2016. Mediante Sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 el foro de Instancia declaró "No Ha Lugar" la Demanda.[2]

El 13 de febrero de 2017 la parte Apelante presentó "Apelación" ante este foro apelativo.

---

[1] La Juez Nieves Figueroa no interviene.

[2] En ésta, que aparece como Anejo 1 de Apéndice, el TPI concluyó, entre otras cosas, que la prueba "fue insuficiente" para establecer "el número de meses adeudados". (sic)

-B-

El 28 de febrero de 2017 este Tribunal emitió una Resolución en la que reseñamos que la Sentencia mencionada fue notificada el 21 de diciembre de 2016. Advertimos que el 9 de enero de 2017 la parte Apelante sometió ante el TPI una "Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales, Relevo de Sentencia y Nuevo Juicio" (sic) y que la misma fue declarada "Sin Lugar" el 11 de enero de 2017, mediante Resolución notificada el 13 de enero de 2017.

En la página 2 de la Resolución mencionada en el acápite anterior expresamos:

> En otra vertiente, a pesar de los errores señalados en la Apelación, la parte Apelante no ha cumplido con lo dispuesto en la Regla 19 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones ("RTA"), 4 LPRA Ap. XXII-B, R 19 (B).
>
> Ante este cuadro procesal, resolvemos:
>
> 1- La parte Apelante deberá comparecer antes del **10 de marzo de 2017** e ilustrarnos de las razones por las cuales no debamos desestimar por haber radicado la Apelación fuera del término contemplado en la Regla 13 (A) del RTA, *supra,* R 13 (A).
>
> 2- La parte Apelante debe comparecer antes del **6 de marzo de 2017** aclarando si el primer error incluido en la Apelación está relacionado con la suficiencia de la prueba o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado. Si esta fuera su contención deberá acreditar en ese mismo plazo el método de reproducción de la prueba oral que pretenda utilizar para propiciar la más rápida dilucidación del caso.

Además, en la misma Resolución se advirtió: "Considerando el lapso de tiempo transcurrido desde la radicación de la Apelación, cualquier solicitud de prórroga de los términos antes dispuestos deberá presentarse tres (3) días antes de su expiración. Véase la Regla 72 (B) del RTA, *supra*, R 72 (B)."

El Tribunal, en ánimo de resolver el caso de forma justa, rápida y económica, ordenó que la mencionada Resolución fuera adelantada inmediatamente por fax o teléfono o correo electrónico y luego se notificara por la vía ordinaria. Esta fue notificada por el sistema postal el 1 de marzo de 2017.

II.

Han transcurrido treinta y siete (37) días desde que este Tribunal emitió la Resolución aludida. Originalmente consideramos desestimar la Apelación (por el incumplimiento con la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* y las disposiciones aplicables de las Reglas de Procedimiento Civil relativas a los términos para apelar). Luego, –aunque la parte Apelante no ha reaccionado a la misma- la discusión interna del Panel provocó un análisis detenido de los trámites procesales ante el TPI. En palabras del ilustre Juez Manuel J. Vera Vera, citando a Franesco Carnelutti: "[e]n la sentencia, y de igual manera para la resolución, el juez ha de atenerse a la realidad del orden jurídico y procesal: '*no puede poner una norma que no exista*, aunque la afirmen las partes, *ni puede omitir una norma que exista*, aunque ellas la callen.'" [3]

Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que:

> …los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio. Véase: Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 153 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979).

---

[3] M. J. Vera Vera, *Reconsideración y determinaciones adicionales: una controversia sobre notificación y prematuridad*, 1era ed., Aguadilla, Ed. Veralex, 2012; citando a Carnelutti, Francesco, *La prueba civil*, 2da ed., traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Depalma, Buenos Aires, 1982, pág. 5.

> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Parafraseando a uno de nuestros jueces, Honorable Abelardo Bermúdez Torres: el escudriñar nuestra jurisdicción no constituye un ejercicio discrecional sino una obligación ministerial.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 52.2(a), al igual que la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se cuenta a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de interrumpir dicho término, si se presenta una moción de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable. Según el inciso (e) de la Regla 52.2, *supra,* los remedios que pueden tener el efecto de interrumpir el término son los que se solicitan al amparo de la Reglas 43.1 -moción en solicitud de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales-,[4] 48 -moción de nuevo juicio-, y 47 -moción de reconsideración-, de las de Procedimiento Civil, *supra.*

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra,* concede a la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o

---

[4] La Regla 43.2 establece:

> Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

resolución, el aludido término es de cumplimiento estricto, mientras que, de tratarse de una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La referida Regla 47 dispone que, **"[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.** Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". Asimismo, la propia Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia. Somos conscientes de que la Regla 47 fue reformulada a los fines de distinguir cuando la resolución de una moción de reconsideración responde aspectos de forma, de cuando fuere rechazada por razón o en atención de la validez de su contenido. El texto vigente de esta Regla expresamente dispone que "[l]a moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla [47] será declarada **"sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir."** Aunque no estamos del todo seguros, de que esta sutileza reglamentaria sea seguida por nuestros tribunales al momento de resolver una moción de reconsideración, lo cierto es, que **independientemente** la resuelvan con un ***No Ha Lugar***, tras intimar que no procede reconsiderar su dictamen, o dispongan de la misma mediante un ***Sin Lugar*** porque concluyan que la moción no cumplió con las especificaciones de la Regla 47, ello no nos

releva, como foro revisor, de escudriñar nuestra jurisdicción[5]. En otras palabras, es nuestro deber ministerial, **aunque las partes no lo planteen o no comparezcan a mostrar causa,** examinar, como cuestión de umbral, si la moción de reconsideración cumplió con las especificaciones de la Regla 47, para determinar si el término que tenía la parte para acudir ante nos fue debidamente interrumpido.

De otra parte, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra,* permite a una parte solicitar determinaciones de hechos adicionales a la sentencia notificada. El término dispuesto para presentar esta moción es fatal y se computa a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Andino* v. *Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939 (1997). Una solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe los términos para acudir en apelación, entre otros recursos, únicamente cuando "…exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes." *Carattini* v. *Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 358 (2003). Véase además *Andino* v. *Topeka, Inc.*, supra, págs. 939–940; J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil,* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 230. La Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, *supra,* dispone que presentada una moción que cumpla con los requisitos antes expuestos los términos para ir en apelación comienzan a decursar nuevamente una vez se archiva en autos copia de la notificación de

[5] Aprovechamos para invitar al TPI, así como a otros tribunales, que tomen conciencia de la consecuencia e incertidumbre que genera el resolver una moción de reconsideración con un mero "sin lugar". Como señala Vera Vera, "…un *sin lugar* puede ser el resultado de la decisión de que no está bien fundamentada la moción o que se deniega en los méritos a pesar de estar bien fundamentada". M. J. Vera Vera, *Sin Lugar y No Ha Lugar: Una Semántica y la Regla 47 de Procedimiento Civil, Apuntes de Jurisprudencia Práctica*, 1era ed., Aguadilla, Ed. Veralex, 2012.

la resolución referente a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas.

En torno al término para la presentación de una moción de nuevo juicio, la Regla 48.2 de las de Procedimiento Civil, *supra,* , establece que:

> Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los quince (15) días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que:
>
> (a) Cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia, podrá ser presentada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia.
>
> (b) Cuando esté basada en la Regla 48.1(b), podrá presentarse dentro de un término de treinta (30) días después de conocida la imposibilidad de prepararla.
>
> La constatación de este último hecho deberá ocurrir dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

A diferencia de las anteriores mociones, no se indica en la citada Regla 48 que una moción de nuevo juicio interrumpe el término para recurrir en apelación; sin embargo, dicha omisión queda subsanada expresamente por la Regla 52.2 (e) de las de Procedimiento Civil, *supra*. La misma, dispone, en lo pertinente:

> (e) *Interrupción del término para apelar.* El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:
>
> > (1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para

> enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.
>
> (2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.
>
> (3) Regla 48. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.
>
> (4) En las apelaciones al Tribunal Supremo provenientes del Tribunal de Apelaciones, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración.

Resulta medular enfatizar, que por mandato expreso de la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, "[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera."**[6]

Siguiendo el esquema y mandato de la Regla 43.1, *supra,* la Asociación de Residentes Terra Señorial, Inc., (la Asociación), presentó ante el Tribunal de Primera Instancia escrito solicitando, "Determinaciones de Hechos Adicionales, Reconsideración, Relevo de Sentencia y Nuevo Juicio". Lo hizo dentro del término de quince (15) días desde que se archivó en autos copia de la notificación de la Sentencia objeto de su recurso de *Apelación*. Hemos examinado el expediente y estamos convencidos de que la moción presentada por la Asociación, cumplió con las especificaciones, tanto de la Regla 47 como de la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ante ello, -para determinar si tenemos jurisdicción- resulta inconsecuente la frase *Sin Lugar*, utilizada por el tribunal *a quo*

---

[6] Para una explicación más detallada véase Reconsideración

para disponer de dichas mociones en su resolución emitida el 11 de enero de 2017, notificada el 13 de enero de 2017. La petición de la Asociación interrumpió el término que tenía para apelar. Habiendo la Asociación presentado su recurso el 13 de febrero de 2017, sin que transcurrieran los treinta (30) días jurisdiccionales, lo hizo oportunamente, permitiéndonos válidamente asumir jurisdicción.

III.

Habiendo concluido que tenemos jurisdicción para atender la Apelación que nos ocupa, discutiremos el efecto que tiene el que la parte Apelante no haya cumplido con el requerimiento que le hicimos en el inciso (2) de la página 2 de la Resolución emitida el 28 de febrero de 2017.

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte Apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". Por eso, la parte Apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet,* 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Para que llevemos a cabo nuestra función revisora, el Tribunal Supremo ha establecido que nuestra intervención con la prueba oral tiene que estar basada en un análisis independiente de

la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. *Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp.,* 153 D.P.R. 405 (2001). Cónsono con lo anterior, la Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* literalmente establece que: "[c]uando la parte Apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, **someterá** una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa." (Énfasis y subrayado nuestro). Dicha exigencia de nuestro Reglamento es parte del adecuado perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante nuestra consideración. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. De Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012). Este requisito tiene el propósito de que la parte promovente nos coloque en posición de atender su reclamo de forma cabal y justa. Es por ello que cuando se señalan errores en la apreciación de la prueba y su admisibilidad, el derecho de apelación implica que el recurso se ha perfeccionado mediante alguno de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. *Id.*; *Rivera v. Pan Pepín, Inc.,* 161 D.P.R. 681 (2004).

A esos fines, nuestro Reglamento, vigente hace más de una década, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte Apelante deberá notificar al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Véase además la Regla 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.* La Regla 76(A) de nuestro Reglamento, *supra,* va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte Apelante indique cuáles son las

porciones pertinentes del record que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos.

Como puede apreciarse, el primer señalamiento de error requiere el examen de la prueba oral que el TPI escuchó a fin de determinar si, en efecto, el Tribunal erró al apreciar la misma[7].

A pesar de lo anterior, el término dispuesto en la Regla 19(B) y 76(A) del Reglamento de este Tribunal, *supra*, venció sin que la parte Apelante solicitara autorización para presentar una exposición estipulada, una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral. Tampoco presentó moción solicitando prórroga para cumplir con la Resolución o indicando justa causa para no cumplir con el término mencionado.

En relación al segundo error planteado, de los documentos incluidos en el Apéndice de la Apelación se desprende que el TPI no cometió dicho error.

Recapitulando, es evidente que la parte Apelante no nos ha puesto en posición de revocar la *Sentencia* emitida por el TPI, pues no contamos con una exposición estipulada, una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral vertida en el juicio que nos permita evaluar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Nos parecen extraordinariamente relevantes las siguientes expresiones contenidas en la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Valentín Rivera*, 2017 TPSR 37, 197 DPR ____ (2017):

> Como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico, y particularmente en este tipo de casos, le otorgamos un alto grado de deferencia al foro sentenciador, pues estuvo en mejor posición para aquilatar la evidencia testifical presentada, ya que tuvo la oportunidad de oír y ver –-

---

[7] En palabras de la representación legal de la parte Apelante se dice que: "Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la deuda de los demandados **no fue probada.**" (sic) (Énfasis nuestro).

> de forma directa-- el comportamiento del testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 815 (2002); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986). Es por ello que, de ordinario, cuando se señalan errores relacionados a la apreciación de la prueba --como en el caso de autos-- se exige que el recurso sea perfeccionado mediante alguno de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. *Rivera v. Pan Pepín, Inc.,* 161 DPR 681 (2004); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 411-422 (2001); *Pueblo v. Calderón Hernández*, 145 DPR 603 (1998). Lo anterior no sucedió en el presente caso y no era un requisito reglamentario que el Tribunal de Apelaciones se lo recordara a las partes, sus abogados o abogadas. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones es en extremo claro sobre ese particular.
>
> Siendo ello así, no podemos, desde este estrado apelativo de última instancia, **sin una razón que verdaderamente lo justifique**, variar a conveniencia nuestra, a conveniencia de una de las partes, sus abogados o abogadas, los requisitos sustantivos y procesales que actualmente se exigen en la práctica apelativa puertorriqueña. **Eso no es acceso a la justicia**. En el caso de autos no se cometieron los errores señalados.
>
> Así pues, por entender que las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan todo lo relacionado a la presentación de los recursos apelativos ante nuestros tribunales no deben interpretarse flexiblemente en aquellas instancias en que una parte, su abogado o abogada, **sin justa causa**, incumple con los requisitos establecidos en éstas, procede confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso de marras.
>
> Lo anterior, sin embargo, no resulta ser óbice para cualquier acción, si alguna, que la parte afectada pudiese tener, a raíz de la conducta desplegada por su representación legal.

No podemos perder de perspectiva que la parte Apelante está representada por abogado. Los abogados están obligados a cumplir fielmente con las leyes y los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Véase entre otros *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Además, el propósito de la

Regla 19 (B), 20 y 76 del Reglamento de Apelaciones, es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al Tribunal de Apelaciones en posición de decidir si se cometieron los errores imputados en la Apelación.

IV.

Ante las circunstancias de este caso, no habiendo la Parte Apelante derrotado la presunción de corrección de la Sentencia emitida por el TPI y conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se confirma la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones